

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1526

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **SUSANA OBANDO BONILLA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **SUSANA OBANDO BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.086.311**, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA. Límite de medida: \$3.000.000=Mcte.**

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de la señora **SUSANA OBANDO BONILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$137.900)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$138.100)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación

desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$138.100)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.5 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$138.100)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.7 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.9 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.11 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.13 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.15 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

- 1.17 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.19 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.21 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$152.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.23 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.24 Por la suma de **DOCE MIL PESOS M/CTE (\$12.000)**, por concepto de los gastos que ocasiona el pago de la obligación, los cuales acorde con el mandato del artículo 1629 del código civil, están a cargo del deudor.

2°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

- **4°. DECRETAR** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **SUSANA OBANDO BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.193.086.311**, en las entidades financieras tales como **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO TEQUENDAMA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO EXTEBANDES DE COLOMBIA, MEGABANCO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA GANADERO, BANCO SANTANDER, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO ABN – ANRO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE CREDITO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC, BANCO ALIADAS, BANCO ANDINO, BANCO AV VILLAS, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO HELMS, BANCO BANK S.A., NEQUI, DAVIPLATA. Límite de medida: \$3.000.000=Mcte.**

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN MANUEL ARANA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 381.037 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00927-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1550

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por los señores **MARIA RUBIELA QUIMBITA PUYO y WILLIAM ANGELYEPES.**, en contra del señor **JHAROL GARCIAMARTINEZ.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder especial aportado al expediente otorgado por los demandantes a la profesional en derecho **LUZ STELLA MOLANO RAVE**, resulta insuficiente, toda vez, que no reúne los requisitos del art.74 del C.G.P. “...**en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...**”, Obsérvese que en el mismo no se indica los títulos valores base de recaudo dentro del presente asunto. Razón suficiente para que la parte actora aporte un nuevo poder, con la corrección del caso.
2. Sírvase indicar el domicilio, tanto del actor como del demandado, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
3. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de intereses moratorios y remuneratorios, no obstante, no se determina la tasa en la que se pretende sean liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., *en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.*
4. Sírvase allegar nuevamente escritura pública No. 2966 de septiembre 12 de 2017, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, como quiera que no se visualiza el sello de primera copia el cual presta merito ejecutivo.
5. No se acompaña con la demanda el certificado de tradición actualizado, del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, de conformidad con lo establecido en segundo inciso del numeral 1 del art. 468 del Código General del Proceso.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00687-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.205** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, con el escrito de subsanación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1524

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra de la señora **AYDA RUTH CARPINTERO SERNA.**

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe **LINEA: KWID, MARCA: RENAULT, COLOR: BLANCO+NEGRO, MODELO: 2022, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: KPX380, CHASIS: 93YRBB002NJ898731, MOTOR B4DA405Q106945** para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo del acreedor garantizado, en los parqueaderos CAPTUCOL a nivel nacional y/o en los concesionarios de la marca RENAULT.

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00643-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.205 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 10 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1516

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **MARLON ZAMORANO DELGADO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra del señor **MARLON ZAMORANO DELGADO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No.1112474833 suscrito el día 26 de octubre de 2017

2. Por la suma de **CIENTO DIECISIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHOCIENTAS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (117.894UVR)** equivalentes a **TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$36.958.85.) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **15 de mayo de 2022**.
3. Por los intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el **15 de abril de 2022 hasta el 14 de mayo de 2022**; los cuales corresponden al **8.25%** efectivo anual. Como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
4. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (116.5652 UVR)** equivalentes a **TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$36.542.28) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **15 de junio de 2022**.
5. Por los intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre la suma indicada en el numeral 4, **desde el 15 de mayo de 2022 hasta el 14 de junio de 2022**; los cuales corresponden al **8.25%** efectivo anual. Como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.

6. Por la suma de **CIENTO QUINCE UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL TRESCIENTAS VEINTIOCHO DIEZMILÉSIMAS (115.2328 UVR)** equivalentes a **TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$36.124.58) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **15 de julio de 2022**.
 7. Por los intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre la suma indicada en el numeral 6, **desde el 15 de junio de 2022 hasta el 14 de julio de 2022**; los cuales corresponden al **8.25%** efectivo anual. Como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
 8. Por la suma de **CIENTO TRECE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (113.8966UVR)** equivalentes a **TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$35.705.70) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **15 de agosto de 2022**.
 9. Por los intereses remuneratorios o de plazo pactados sobre la suma indicada en el numeral 8, **15 de julio de 2022 hasta el 14 de agosto de 2022**; los cuales corresponden al **8.25%** efectivo anual. Como se encuentra pactado en el pagare, siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera De Colombia.
 10. Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa (12.38%) efectivo anual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 11. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUARENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (110.844,3041 UVR)** equivalente a **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DIEZ PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$34.894.010,82) M/CTE**. Correspondientes al capital acelerado representado en el Pagare No. 1112474833 suscrito el día 26 de octubre de 2017 y Escritura Publica No.2023 del 26 de octubre de 2017 Notaria Única De Jamundi Valle.
 12. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 11, liquidados a la tasa del 8.25% (siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 09 de septiembre de 2022 Fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2º.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-960257** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 21.542 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00814-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.205** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1528

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que la parte actora no solicitó medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$28.961)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.2 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.5 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.6 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.7 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.9 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.
- 1.11 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12 Por la suma de **VEINTIDOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$22.700)**, por concepto de gastos procesales los cuales.
- 1.13 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.14 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.16 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

- 1.18 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.19 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.20 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.22 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$139.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.24 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.26 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.27 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.28 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

- 1.30 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.32 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.33 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.34 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.35 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.36 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.37 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.38 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.39 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$153.300)**, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.40 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.41 Por la suma de **DOCE MIL PESOS (\$12.000)**, por concepto de gastos procesales los cuales.

2°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

5°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. **JUAN MANUEL ARANA RÍOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.866 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 381.037 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00928-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 08 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1501

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil veintidós (2.022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MIGUEL ALBERTO PALACIOS HERRERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **MIGUEL ALBERTO PALACIOS HERRERA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.90000099721 suscrito el día 16 de junio de 2020.

- 1.1.** Por la suma de **SESENTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$60.644.628,52) MCTE**, por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 90000099721 suscrito el día 16 de junio de 2020 y Escritura Pública No.249 del 25 de febrero de 2020, otorgada por la Notaria Veintidós Del Circuito De Cali.
- 12.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1**, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagare, desde el 28 de agosto de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.
- 13.** Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$95.365,50) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **16 de abril de 2022**.
- 14.** Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 554.739.79) M/CTE.** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **17 de marzo de 2022 hasta el 16 de abril de 2022**, a la tasa (11.45%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 15.** Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.3, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 17 de abril de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

- 1.6. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$96.230,92) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **16 de mayo de 2022**.
- 1.7. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$553.874,37) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **17 de abril de 2022 hasta el 16 de mayo de 2022**, a la tasa (11.45%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.8. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.6, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 17 de mayo de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.9. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$97.104,19) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **16 de junio de 2022**.
- 1.10. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL UN PESO CON DIEZ CENTAVOS (\$553.001,10) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **17 de mayo de 2022 hasta el 16 de junio de 2022**, a la tasa (11.45%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.11. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.9, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 17 de junio de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$97.985,38) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **16 de julio de 2022**.
- 1.13. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$552.119,91) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **17 de junio de 2022 hasta el 16 de julio de 2022**, a la tasa (11.45%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.14. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.12, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 17 de julio de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.
- 1.15. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$98.874,58) MCTE**, correspondiente a cuota de fecha **16 de agosto de 2022**.
- 1.16. Por la suma **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$551.230,71) M/CTE**. por concepto de intereses de plazo liquidados desde el **17 de julio de 2022 hasta el 16 de agosto de 2022**, a la tasa (11.45%) E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.17. Por los intereses de mora causados sobre el capital de la cuota indicada en el numeral 1.15, a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 17 de agosto de 2022, fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la obligación.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
3. **DECRETESE** el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1010972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.
4. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Bogotá D.C y portadora de la T.P. No.281727 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00760-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No.205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 15 de noviembre de 2022.
A despacho del señor juez la presente demanda. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1542
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Revisada como fue la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **MAYERLIN QUINAYAS PEA**, como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **MAYERLIN QUINAYAS PEA**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No.29182437 suscrito el día 11 de abril de 2019.

- 1.1** Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON CIENTO VEINTICUATRO DIEZMILÉSIMAS (262,0124 UVR)** equivalente a **OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$81.722,61 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 15 de marzo de 2022.
- 1.2** Por la suma de **DOSCIENTAS CINCUENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (259,1784 UVR)** equivalente a **OCHENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$80.838,68 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 15 de abril de 2022.
- 1.3** Por la suma de **TRESCIENTAS OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CUARENTA Y UN DIEZMILÉSIMAS (308,7041 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$96.285,92 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 15 de mayo de 2022.
- 1.4** Por la suma **TRESCIENTAS SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOSCIENTAS SESENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (306,0262 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$95.450,67 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 15 de junio de 2022.
- 1.5** Por la suma **TRESCIENTAS TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (303,3442 UVR)** equivalente a **NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$94.614,15 M/CTE)**, correspondiente a cuota de fecha 15 de julio de 2022.
- 1.6** Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los

numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.7 Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO DIEZMILÉSIMAS (1.498,4224 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$467.363,34 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de febrero de 2022 hasta el 15 de marzo de 2022., liquidados a la tasa 7.00 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.8 Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (1.494,6274 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$466.179,67 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de marzo de 2022 hasta el 15 de abril de 2022., liquidados a la tasa 7.00 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.9 Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON DOS MIL DOSCIENTAS SESENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (1.492,2269 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$465.430,94M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de abril de 2022 hasta el 15 de mayo de 2022., liquidados a la tasa 7.00 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.10 Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTAS DIECISÉIS DIEZMILÉSIMAS (1.487,8216 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$464.056,92 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2022., liquidados a la tasa 7.00 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.11 Por la suma de **MIL CUATROCIENTAS OCHENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL QUINIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (1.483,5598 UVR)** equivalente a **CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$462.727,64 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 16 de junio de 2022 hasta el 15 de julio de 2022., liquidados a la tasa 7.00 % EA, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.12 Por la suma de **DOSCIENTAS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTAS OCHENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y SIETE DIEZ MILÉSIMAS (261684,7847 UVR)** equivalente a **OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$81.620.426,41M/CTE)**, correspondiente saldo del capital acelerado representado en el pagaré No._29182437 suscrito el día 11

de abril de 2019 y Escritura Publica No. 2822 del 28 de diciembre 2018 de la Notaria Única de Jamundi.

1.13 Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 1.12, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de agosto de 2022, día después de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-988022 -370-988074** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa-Santander y portador de la tarjeta profesional No. 74.502 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00734-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.1530

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **EDWIN ALEXIS MORALES TORO.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ. 90000179922 suscrito el día 23 de febrero de 2022.

1.1 Por la suma de **NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$91.451.489 MCTE)** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagare No. 90000179922, suscrito el día 23 de febrero de 2022. y en la Escritura No. 7419 del 30 de diciembre de 2021 otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali.

1.2 Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.922.853.67)** correspondientes a intereses remuneratorios liquidados a la tasa 10.70%, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de marzo de 2022 hasta el 27 de Julio de 2022.

1.3 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 16.05% E.A, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 28 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1055812** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. **TENGASE** como endosatario en procuración de la parte demandante al Dr. PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.241 de Cali (V). y portador de la tarjeta profesional No.36.381 del C.S.J, abogado de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00652-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de noviembre de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1520

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II P.H.**, en contra del señor **OMAR CASTILLO MUÑOZ** y **JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **OMAR CASTILLO MUÑOZ** y **JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ**, **identificados con la cedula de ciudadanía No. 94.511.381 y 1.130.638.882** respectivamente, en las entidades financieras tales como **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A.** *Límite de medida: \$5.000.000 Mcte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO JILGUERO ETAPA I Y II P.H.**, en contra del señor **OMAR CASTILLO MUÑOZ** y **JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$71.180)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de julio de 2021.
- 1.2 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

- 1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de agosto de 2021.
- 1.4 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de septiembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 30 de septiembre de 2021.
- 1.6 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de octubre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.7 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de octubre de 2021.
- 1.8 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.9 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 30 de noviembre de 2021.
- 1.10 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.11 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de diciembre de 2021.
- 1.12 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de enero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de enero de 2022.
- 1.14 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación.
- 1.15 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 28 de febrero de 2022.
- 1.16 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la

tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.17 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$212.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de marzo de 2022.

1.18 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de abril de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.19 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$229.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 30 de abril de 2022.

1.20 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de mayo de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.21 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$229.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de mayo de 2022.

1.22 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de junio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.23 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$229.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 30 de junio de 2022.

1.24 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.25 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$229.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de julio de 2022.

1.26 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de agosto de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

1.27 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$229.000)**, por concepto de capital de la cuota de administración del 01 al 31 de agosto de 2022.

1.28 Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital a liquidarse a una tasa y media del interés del interés bancario corriente sin exceder la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

2°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

3°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

4°. DECRETAR El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga el señor **OMAR CASTILLO MUÑOZ y JEIMY VIVIANA NARANJO RAMIREZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 94.511.381 y 1.130.638.882** respectivamente, en las entidades financieras tales como **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A., BANCO W S.A., BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER S.A., MI BANCO S.A., BANCO SERFINANZA S.A.** Límite de medida: \$5.000.000 Mcte.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. ALEXANDER BENAVIDES VIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.405.459 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 237.899 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00922-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1535

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de la señora **PAOLA ANDREA GOMEZ CORREA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase aclarar los intereses de plazo que se pretenden ejecutar, pues los mismo fueron liquidados con posterioridad a la cuota causada. lo anterior en el entendido que, lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00683-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.205** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1525

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MERY URCUE VALENCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, se evidencia que el actor no solicitó medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LUZ MERY URCUE VALENCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 069036100004772 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2012, CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN No. 725069030104165

- 1.1 Por la suma de **CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS DIECISEÍS PESOS M/CTE (\$103.616)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 069036100004772 de fecha 21 de marzo de 2012, contentivo de la obligación no. 725069030104165.
- 1.2 Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma al DTF + 6 PUNTOS efectiva anual sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 04 de mayo de 2018 hasta el 05 de julio de 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 06 de julio de 2018, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.

PAGARE No. 069036100006576 DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2015, CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN No. 72506903164192

- 1.4 Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.999.584)**, correspondiente al capital contenido en el Pagare No. 069036100006576 de fecha 05 de agosto de 2015 contentivo de la obligación No. 72506903164192.
- 1.5 Por la suma correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma al DTF + 7 PUNTOS efectiva anual sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 09 de septiembre de 2016

hasta el 08 de septiembre de 2017, fecha en que se hizo exigible la obligación.

- 1.6 por la suma de **VEINTIUN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$21.768)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare.
- 1.7 Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde el 09 de septiembre de 2017, hasta que se efectúe su pago total de la obligación.
2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
3. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
4. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JAEL ÁLVAREZ BUENDIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 31.935.610 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 101.389 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00925-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 205** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1532
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de la señora **LEIDY JOHANNA RUEDA GONZALEZ.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Dentro de las pretensiones el profesional en derecho pretende se cobren intereses corrientes o remuneratorios, sin embargo, no se determinó de manera clara la fecha de causación, ni la tasa a la que fueron liquidados.

Así las cosas, se requiere al actor para que aclare lo pertinente.

- Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.
- Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00657-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico **No.205** se notifica el auto que antecede

Jamundí, 24 de noviembre de 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 11 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1519

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO DON ALBERTO** en contra del señor **HUMBERTO AVENDAÑO RESTREPO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-480805**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, apartamento número 403, bloque No. A, CONDOMINIO DON ALBERTO, ubicado en la carrera 7 No. 16-20 del municipio de Jamundí Valle, de propiedad del señor HUMBERTO AVENDAÑO RESTREPO.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO "DON ALBERTO"** en contra del señor **HUMBERTO AVENDAÑO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$15.565)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de marzo de 2020.
- 1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$233)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de abril de 2020.
- 1.3 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de abril de 2020.
- 1.4 Por la suma de **MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$1.522)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de mayo de 2020.
- 1.5 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de mayo de 2020.

- 1.6 Por la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$2.811)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de junio de 2020.
- 1.7 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de junio de 2020.
- 1.8 Por la suma de **CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.100)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de julio de 2020.
- 1.9 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de julio de 2020.
- 1.10 Por la suma de **CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$4.100)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de agosto de 2020.
- 1.11 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de agosto de 2020.
- 1.12 Por la suma de **SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.678)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de septiembre de 2020.
- 1.13 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de septiembre de 2020.
- 1.14 Por la suma de **SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$7.967)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de octubre de 2020.
- 1.15 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de octubre de 2020.
- 1.16 Por la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.256)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de noviembre de 2020.
- 1.17 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de noviembre de 2020.
- 1.18 Por la suma de **DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$10.545)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de diciembre de 2020.
- 1.19 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2020.
- 1.20 Por la suma de **ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$11.834)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de enero de 2021.

- 1.21 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de enero de 2021.
- 1.22 Por la suma de **TRECE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE (\$13.123)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de febrero de 2021.
- 1.23 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 28 de febrero de 2021.
- 1.24 Por la suma de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$14.412)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de marzo de 2021.
- 1.25 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de marzo de 2021.
- 1.26 Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$15.701)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de abril de 2021.
- 1.27 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de abril de 2021.
- 1.28 Por la suma de **DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$16.990)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de mayo de 2021.
- 1.29 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de mayo de 2021.
- 1.30 Por la suma de **DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$18.279)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de junio de 2021.
- 1.31 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de junio de 2021.
- 1.32 Por la suma de **DIECINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$19.568)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de julio de 2021.
- 1.33 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de julio de 2021.
- 1.34 Por la suma de **VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$20.857)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de agosto de 2021.
- 1.35 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de agosto de 2021.

- 1.36 Por la suma de **VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$22.146)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de septiembre de 2021.
- 1.37 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de septiembre de 2021.
- 1.38 Por la suma de **VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.435)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de octubre de 2021.
- 1.39 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de octubre de 2021.
- 1.40 Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$24.724)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de noviembre de 2021.
- 1.41 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de noviembre de 2021.
- 1.42 Por la suma de **VEINTISEIS MIL TRECE PESOS M/CTE (\$26.013)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de diciembre de 2021.
- 1.43 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2021.
- 1.44 Por la suma de **VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$27.302)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de enero de 2022.
- 1.45 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de enero de 2022.
- 1.46 Por la suma de **VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$28.591)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de febrero de 2022.
- 1.47 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 28 de febrero de 2022.
- 1.48 Por la suma de **VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$29.880)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de marzo de 2022.
- 1.49 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de marzo de 2022.
- 1.50 Por la suma de **TREINTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$31.169)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de abril de 2022.

- 1.51 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de abril de 2022.
- 1.52 Por la suma de **TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$32.458)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de mayo de 2022.
- 1.53 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de mayo de 2022.
- 1.54 Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.747)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de junio de 2022.
- 1.55 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de junio de 2022.
- 1.56 Por la suma de **TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$35.036)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de julio de 2022.
- 1.57 Por la suma de **OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$85.921)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de julio de 2022.
- 1.58 Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$36.325)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior capital vencidos a partir del 01 de agosto de 2022.

2° DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-480805**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, apartamento número 403, bloque No. A, CONDOMINIO DON ALBERTO, ubicado en la carrera 7 No. 16-20 del municipio de Jamundí Valle, de propiedad del señor HUMBERTO AVENDAÑO RESTREPO.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00920-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 15 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1541

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE**, instaurada en causa propia por la señora **YURI AMANDA TASAMÁ MONTEALEGRE.**, en contra del señor **JOHN JAIRO VELASQUEZ RAMIREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de las partes.

Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvase remitir nuevamente a este despacho judicial contrato de arrendamiento, con resolución que permita su lectura.

3. Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. No. 2022-00722-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No.205 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de noviembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 15 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1527

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de la señora **JENY ADRIANA QUIÑONES RENTERÍA** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, en contra de la señora **JENY ADRIANA QUIÑONES RENTERÍA**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 38175 suscrito el 19 de septiembre de 2019.

2. Por la suma de **MIL CIENTO TREINTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (1,131.89 UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$341,292.91) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **19 abril de 2022**
3. Por la suma de **MIL DOSCIENTAS UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (1,201.54 UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$364,763.85) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **19 de mayo de 2022.**
4. Por la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON TREINTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (1,197.39UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$367,749.08) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **19 de junio de 2022.**
5. Por la suma de **MIL CIENTO NOVENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON CUARENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (1,193.44 UVR)** equivalentes a **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$369,364.80 MCTE)**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **19 de julio de 2022.**
6. Por los intereses de Mora, sobre cada cuota vencida relacionadas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde a partir del día 28 de julio de

2022 Fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TREINTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (93,985.33 UVR)** equivalente a **VEINTINUEVE MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$29,333,611.85) M/CTE.** Correspondientes al capital acelerado representado en el Pagare No. 38175 suscrito el 19 de septiembre de 2019_y Escritura Publica No. 3821, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali.
8. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 7, liquidados a la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 28 de julio de 2022 Fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-1005620** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.454.959 de Ibagué, portadora de la tarjeta profesional No. 229.424 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00650-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.205** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de noviembre de 2022

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 22 de noviembre de 2022.
A Despacho del señor juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
La secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1578
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022.)

Encontrándose el presente proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado en causa propia por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** en contra del señor **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINAD**, a postreras de surtir las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en concordancia con el numeral 9º del artículo 375, observa el despacho judicial una posible irregularidad que gira en torno a la identificación del demandado y en consecuencia la indebida notificación del mismo.

Procede entonces esta judicatura a realizar control de legalidad de las actuaciones hasta aquí surtidas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 132 del C.G.P, con el fin de evitar futuras nulidades procesales, encontrando que mediante auto interlocutorio No.064 de fecha 19 de enero de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda, se observa errado el segundo apellido del demandado **ARGEMIRO SOTO LARRAHONDO**, siendo correcto **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO**.

Yerro que persiste en la notificación realizada al demandado, y demás ordenes emitidas dentro del mencionado proveído.

Es por ello que se procederá a la corrección del auto interlocutorio No.064 de fecha 19 de enero de 2021, siendo necesario la práctica de las ordenes impartidas y la suspensión de la audiencia programada para el día 25 de noviembre del año en curso, a la hora de las 09:00 am.

Lo anterior de conformidad al artículo 375 del código general del proceso en concordancia con los artículos 368, 82,84 y 89 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE: Saneado el trámite, conforme a las consideraciones dadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CORREGIR auto interlocutorio No.064 de fecha 19 de enero de 2021 que admite la demanda, quedando así:

“ORDENESE ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado en causa propia por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** en contra del señor **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-604616 de la oficina de instrumentos públicos de Cali valle (...)

TERCERO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos.

(Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3° del artículo 291 ibídem).

CUARTO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDENESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

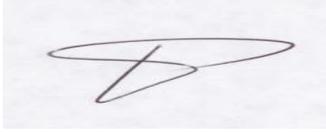
- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: SUSPÉNDASE Audiencia programada para el día 25 de noviembre del año en curso, a la hora de las 09:00 am, por las razones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00718-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.205** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, noviembre 23 de 2022

OFICIO CIRCULAR No.1584

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Santiago de Cali – Valle

Señores
INSTITUTO COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO RURAL - INCODER
Santiago de Cali - Valle

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS
Bogotá D.C

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC
Cali – Valle

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO C.C No. 31.280.069
DEMANDADOS:	ARGEMIRO SOTO ARREDONDO C.C 16.628.785 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2020-00718-00

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha noviembre (23) de dos mil veintidós (2022) dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: “**PRIMERO: TENGASE:** Saneado el trámite, conforme a las consideraciones dadas en la parte resolutive del proveído.

SEGUNDO: CORREGIR auto interlocutorio No.064 de fecha 19 de enero de 2021 que admite la demanda, quedando así:

“**ORDENESE ADMITIR** la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado en causa propia por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** en contra del señor **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-604616 de la oficina de instrumentos públicos de Cali valle (...)

TERCERO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).

CUARTO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble objeto de prescripción, en los

términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8° del art.375 ibídem).

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: SUSPÉNDASE Audiencia programada para el día 25 de noviembre del año en curso, a la hora de las 09:00 am, por las razones antes dadas... Líbrese el oficio respectivo. (...)" EL JUEZ. JAIR PORTILLA GALLEGO.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI- VALLE.

Jamundí, noviembre 23 de 2022

OFICIO CIRCULAR No.1584

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Cali – Valle

REF:	PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION AQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE:	LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO C.C No. 31.280.069
DEMANDADOS:	ARGEMIRO SOTO ARREDONDO C.C 16.628.785 PERSONAS INDETERMINADAS
RAD.	763644089001-2020-00718-00

Por medio del presente me permito comunicarles que este Despacho Judicial, mediante proveído de la fecha noviembre (23) de dos mil veintidós (2022) dictado dentro del proceso de la referencia, ordeno: "**PRIMERO: TENGASE:** Saneado el trámite, conforme a las consideraciones dadas en la parte resolutive del proveído.

SEGUNDO: CORREGIR auto interlocutorio No.064 de fecha 19 de enero de 2021 que admite la demanda, quedando así:

"ORDENESE ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado en causa propia por la señora **LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO** en contra del señor **ARGEMIRO SOTO ARREDONDO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** que puedan tener derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370-604616 de la oficina de instrumentos públicos de Cali valle (...)

TERCERO: De la demanda y los anexos a ella acompañados **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, dándosele copia de los mismos. (Artículo 369 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 3º del artículo 291 ibídem).

CUARTO: ORDÉNASE el emplazamiento de todas las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble objeto de prescripción**, en los términos de los numerales 6 y 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, haciéndole saber que la publicación se deberá surtir en uno de los diarios: El País, El Tiempo u Occidente y se hará el día domingo, con la indicación que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, para lo cual la parte interesada deberá allegar copia informal de las páginas respectivas donde se hubieren publicado los listados.

Vencidos los términos de que trata la norma, si no comparecen las personas emplazadas, una vez efectuada la publicación en el registro Nacional de Personas

emplazadas, se les designará Curador Ad-Litem con quien se surtirá la notificación. (Numeral 8º del art.375 ibídem).

QUINTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites necesarios para el emplazamiento conforme el numeral que antecede.

SEXTO: ORDENESE a la parte demandante para que proceda a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

Instálese a costa de la parte actora la valla respectiva, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) *La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) *El nombre del demandante;*
- c) *El nombre del demandado;*
- d) *El número de radicación del proceso;*
- e) *La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) *El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*
- g) *La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

SEXTO: ORDÉNESE informar de la existencia del presente asunto a las siguientes entidades, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones:

- *. Superintendencia de Notariado y Registro.
- *. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER).
- *. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas
- *. Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)".

SEPTIMO: Ordénese la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número **370-604616** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle. Líbrese el oficio respectivo.

OCTAVO: SUSPÉNDASE Audiencia programada para el día 25 de noviembre del año en curso, a la hora de las 09:00 am, por las razones antes dadas. (...)" EL JUEZ. JAIR PORTILLA GALLEGU.

Sírvase en consecuencia proceder de conformidad.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria